JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, dieciocho de enero de dos mil veintidós

Radicado: 2021-01341

Asunto: No repone

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición que, en subsidio de apelación, interpuso el apoderado judicial de la parte demandante en contra del auto del 2 de diciembre de 2021, teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

Mediante auto del 2 de diciembre de 2021 se denegó el mandamiento de pago solicitado por la parte demandante, en tanto que el pagaré aportado no cumplía los requisitos del artículo 709 del Código de Comercio.

No obstante, dentro del término, el apoderado de la parte actora allegó escrito de reposición, manifestando al Despacho que el mandamiento ejecutivo era procedente en tanto que, contrario a lo estimado por el Juzgado, el título valor sí reúne con los requisitos del referido artículo.

CONSIDERACIONES

1.- Como problema jurídico le compete al Juzgado determinar si hay lugar a reponer la providencia impugnada, dado que, en sentir de la parte actora, no hay lugar a negar mandamiento de pago por las razones invocadas por el Despacho.

2.- La literalidad de los títulos valores implica la sujeción no solo del Juzgador, sino también de sus suscriptores al estricto tenor del conjunto de condiciones, derechos y obligaciones que en el mismo se incorporan, y en tal sentido, tratándose de materia cambiaria no es admisible predicar la existencia de elementos tácitos, implícitos, o que se encuentren sujetos a algún arbitrio Judicial, interpretación de la voluntad de las partes, o mayor grado de raciocinio o deducción lógica; tal aspecto, se encuentra

respaldado en lo que señala el artículo 626 del Código de Comercio al expresar que, *"El suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia.".*

Sin embargo, tal literalidad pende a su vez de la materialización efectiva del instrumento valor de conformidad no solo con la reunión de los requisitos genéricos que deben contener y que se encuentran dispuestos en el artículo 621 del estatuto comercial, sino además de aquellos formalismos especiales que la ley dispone para los diversos instrumentos valores según el caso en particular.

En tal sentido, el tratadista Bernardo Trujillo, señala que la literalidad de los títulos valores puede encontrarse exceptuada por la carencia de los requisitos inherentes y esenciales que debe reunir el documento para adquirir tal calidad, pues ello constituye un óbice para su existencia y para la materialización de los derechos y obligaciones que se pretende que los mismos contenga.[1]

Lo anterior, encuentra respaldo en la ley al señalar el estatuto comercial que un documento tan solo adquirirá la calidad de título valor, y producirá los efectos de tal, cuando en él se señalen y se contengan las diversas disposiciones y elementos que la ley menciona debe contener, según el caso en concreto, y según el tipo de instrumento cambiario pretendido, a no ser, que se trate de aquellos que la ley expresamente suple; aunado a lo anterior, el artículo 620 es claro al mencionar que no obstante ello, el negocio inicial podrá subsistir, sin embargo, se encontrará limitado a la esfera del derecho convencional o tradicional, siendo imposible predicar entonces que los derechos y obligaciones que de él emanen puedan hacerse valer en atención a la normatividad cambiaria.

Es característica fundamental de éste tipo de documentos el estricto formalismo que opera en su creación, ya que algunas de sus cláusulas son de orden imperativo, de manera que si se omiten o tergiversan, el instrumento no surgirá al mundo del derecho cambiario.

El formalismo atañe a la estructura interna o contenido del título, no todo lo que está escrito en un título valor hace parte de él, el formalismo mira a su estructura interna, es decir; a los requisitos formales generales y los específicos que la ley exige para cada tipo de título en particular.

---

[1] Bernardo Trujillo, De los Títulos Valores Parte Especial

Tanto es el rigor del formalismo cambiario, que la ley condiciona la validez del título a la estricta observancia de sus requisitos formales, lo que se infiere de la lectura del artículo 620 del C de Co: *"Los documentos y los actos a que se refiere este título sólo producirán los efectos en él previstos cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma".*

Como lo señala el tratadista Bernardo Trujillo Calle, la cuestión es sumamente clara e inequívoca: Si lo que se pretende por ejemplo es crear un cheque, el librador tendrá que observar rigurosamente la fórmula contenida en los artículos que concretan las cláusulas y los requisitos esenciales o formales: a) Librado en formulario de cheque o chequera a cargo de un banco; b) Mencionar el derecho incorporado; c) Estar firmado por el librador; d) Contener una orden incondicional de pagar una determinada suma de dinero; e) Expresar el nombre del banco librado; f) Indicar que debe ser pagadero a la orden o al portador.

Lo anterior quiere significar en pocas palabras, que el formalismo cambiario exige la mención de los elementos esenciales señalados para cada especie de documento, es decir; la contextualización de las cláusulas estipuladas por ley; cláusulas que deben estar contenidas en el instrumento que incluye la declaración principal, elementos que condicionan la validez del título como lo señala el precitado artículo 620 del C. de Co, en tanto que en materia cambiaria el sujeto de derecho no goza de la libertad de expresión que se le reconoce al derecho común, al contrario; en el ámbito cambiario, el sujeto es súbdito de la forma. Por ello, los requisitos que debe contener la letra, el cheque, el pagaré, deben satisfacer a plenitud la forma impuesta para cada título en particular para que puedan cumplir su función cambiaria.

Contrario a lo que ocurre en el derecho común, en el derecho cambiario la forma prima sobre el contenido, el juez no puede ser un intérprete de la intención de las partes, en el derecho cambiario el juez es un protector de la forma, no es relevante ni propia la investigación de la real voluntad de los obligados.

Tan estricta es la forma, que el mismo artículo 793 del C de Co, estipula como excepción de carácter real, la relativa a la falta de requisitos formales propios del documento, pudiendo cualquier obligado cambiario, sin importar quién sea el tenedor, excepcionar con base en ésta excepción.

Tratándose de pagarés como una especie de títulos valor, la literalidad de estos, y sus formas especiales, se deben de atener a lo que la ley no solo señala, sino que además exige para su configuración y creación. Para tal propósito, se debe recurrir

entonces, además de lo dispuesto en el artículo 621 del Código de Comercio como requisitos genéricos de los instrumentos valores, a los que refiere el artículo 709 ibídem, que señala: la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y, su forma de vencimiento.

Con relación al requisito esencial de indicar si se es pagadero a la orden o al portador, se requiere de la expresión del nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, precedida de la indicación de ser pagadera a la orden o al portador, cláusula que quiere significar la negociabilidad propia de los instrumentos cartulares. Adunado, resalta el tratadista Bernardo Trujillo que dicha cláusula marcará la ley de circulación que seguirá al título valor, siendo la de endoso completado con su entrega cuando corresponde a uno que será pagado a la orden; en tal sentido, explica que dicha cláusula debe expresarse señalando en el cuerpo cambiario: *"pagaré a la orden de"; "pagaré al señor X o a su orden"; "pagaré este título negociable"; "pagaré este título endosable"*[2].

2.- En el caso sub examine la parte actora señala que no era dable para el Despacho denegar el mandamiento de pago con base en el pagaré aportado en tanto que el si bien en el pagaré no se utiliza la palabra "a *la orden de"* sí se usan sinónimos de esta expresión que conllevan a concluir que la suma de dinero se debe pagar a la demandante.

En ese sentido, el Despacho de entrada debe manifestar que no le asiste razón a la parte demandante, pues, como se indicó, los requisitos del pagaré son de carácter imperativo y, por tanto, de obligatorio cumplimiento, sin que sea dable que los particulares realicen interpretaciones que generen su tergiversación u omisión.

Entonces, como en el pagaré presentado no se indica si el crédito debe ser pagado a la orden o al portador, el documento aportado no presta mérito ejecutivo por omitir el requisito consagrado en el numeral 3° del artículo 709 del Código de Comercio, y, por consiguiente, no es procedente librar mandamiento de pago.

Así las cosas, estima el Despacho que la estipulación de la promesa incondicional de pago es insuficiente para efectos de suplir el requisito esencial de los pagarés

---

[2] Ibídem

contemplado en el numeral 3º del artículo 709 del Código de Comercio, por cuanto dicha cláusula no permite colegir que per se, el instrumento cambiario sea susceptible de negociación mediante endoso más entrega, como corresponde a los títulos valores a la orden.

Afirmar lo contrario, sería darle vida cambiaria a una obligación común que carece de la literalidad y claridad que por ley debe ser inherente a los títulos valores, y que le impondría al Despacho la obligación de realizar juicios de valor y crear supuestos e interpretaciones propias del derecho civil, cuando lo real, es que del pagaré aportado no se desprendería siquiera el conjunto de acciones y medios naturales del derecho cambiario, por cuanto como señala el artículo 621 de Código de Comercio, el título valor es inexistente por la omisión de un requisito esencial a él.

3.- En consecuencia, el Despacho no repondrá el auto impugnado, y tampoco se concederá el recurso de apelación que en subsidio solicita la parte actora toda vez que en razón a la cuantía del proceso la misma es improcedente, conforme con el artículo 17 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el juzgado Dieciocho Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

Resuelve:

Primero: No reponer el auto del pasado 2 de diciembre del 2021, por medio del cual se denegó el mandamiento de pago parcialmente.

Segundo. No conceder el recurso de apelación que en subsidio solicita la parte actora por la razón expuesta en la parte motiva.

Notifíquese y Cúmplase

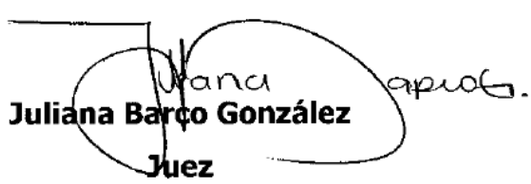

Juliana Barco González
Juez

Jz

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, __19_ de enero de 2022, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N°__, fijados a las 8:00 a.m.

_____

Secretario

Firmado Por:

Juliana Barco Gonzalez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 018
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b84248e2d95eebda22cb8b16132246575aa733453f44d61ffa778236517798b2**
Documento generado en 18/01/2022 11:14:40 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica